



Boletín informativo 06

1. Novedades legislativas

- FISCAL
- LABORAL

2. Jurisprudencia

- FISCAL
- LABORAL
- JURÍDICO

3. Artículos jurídicos

- FISCAL
- LABORAL

4. Noticias y eventos

■ Novedades
■ legislativas

■ Jurisprudencia

■ Actualidad
■ jurídica

■ Artículos
■ jurídicos

■ Noticias y
■ eventos

■ Promociones
■ comerciales



Novedades legislativas

■ FISCAL

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Su objetivo es sanear la empresa desde el punto de vista financiero con el fin de que la deuda remanente sea soportable, permitiendo así que la empresa siga atendiendo sus compromisos en el tráfico económico, generando riqueza y creando puestos de trabajo. Se pretende alcanzar acuerdos en la fase preconcursal, intentando evitar liquidaciones de empresas realmente viables desde un punto de vista operativo (es decir susceptibles de generar beneficios en su negocio ordinario) que se han tornado en inviables desde un punto de vista financiero, motivado, principalmente, por el endeudamiento de clientes.

Se trata de favorecer que una expectativa incierta de cobro de una cantidad elevada (en términos de capacidad de pago

del deudor) se torne en una certeza razonable de cobro de una cantidad más reducida o sujeta a una mayor espera. Se trata de favorecer también los mecanismos para que la deuda pueda transformarse en capital.

Con ello se modifican, entre otras, la Ley Concursal, la Ley de Impuesto sobre Sociedades y Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

bilación por la exigencia de que el interesado cumpla 65 años.

El Reglamento de planes y fondos de pensiones recoge ahora que, tras el anticipo de la prestación correspondiente a jubilación prevista en el mismo, cabe que el beneficiario reanude sus aportaciones para cualquier contingencia, recogándose ahora expresamente las relativas a la prestación de jubilación. En relación a la materialización de la contingencia de jubilación cuando no se tiene derecho a la prestación pública, de nuevo se sustituye el requisito de alcanzar la edad ordinaria de jubilación por la exigencia de que el interesado cumpla 65 años.

■ LABORAL

Real Decreto 681/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Novedades en relación a incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

Desde el 3-8-2014 se establece que tras el anticipo de la prestación de jubilación cabe que el beneficiario reanude sus aportaciones respecto de esta misma contingencia. En relación a la materialización de la contingencia de jubilación cuando no se tiene derecho a la prestación pública de nuevo se sustituye el requisito de alcanzar la edad ordinaria de ju-



Jurisprudencia

FISCAL

Consulta n° V2198/2014 de 7 agosto 2014, de IVA.

La consulta expone que se trata de una empresa, liquidada y extinguida, que tenía un solar que había sido ocupado por un ayuntamiento, habiéndose dictado recientemente sentencia del Jurado de expropiación por el que se establece el justiprecio final procedente. A lo largo de todo el procedimiento, la sociedad y, tras su disolución, los socios han satisfecho una serie de gastos de gestión por los que se satisfizo el correspondiente Impuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA: tratamiento de la operación a efectos del Impuesto y, en particular, con respecto al ejercicio del derecho a la deducción.

RESPUESTA: será la sociedad que transmitió el solar, sujeto pasivo del Impuesto, y no sus socios, la que habrá de proceder, en su caso, a la repercusión del Impuesto y a la deducción de las cuotas soportadas derivadas de los gastos de gestión inherentes a la transmisión.

Consulta n° V1522/2014 de 10 junio 2014.

La consultante adquirió una vivienda por herencia de su madre, fallecida en el año 1995, sin haber sido presentada liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dicha vivienda ha sido vendida en el año 2013.





CUESTIÓN PLANTEADA: valor de adquisición de la vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la venta y medios de prueba en caso de comprobación.

RESPUESTA: al no haber sido presentada declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el valor real a que se refiere este Impuesto será el valor de mercado de la vivienda en la fecha del devengo, que será la de fallecimiento del causante. Este valor de mercado podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho.

Consulta nº V0759/2011 de 24 marzo 2011.

Los consultantes, casados en régimen de gananciales, adquirieron una vivienda hace 12 años. En la actualidad se

va a proceder a la disolución de la sociedad de gananciales y a la adjudicación de la vivienda a uno de los cónyuges quien asumirá la totalidad del préstamo hipotecario que la grava.

CUESTIÓN PLANTEADA: consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RESPUESTA: en cuanto a I.R.P.F., se produce ganancia patrimonial, y debe tributarse como tal, puesto que ha habido contraprestación en especie al asumir un cónyuge la parte del importe del préstamo hipotecario del otro cónyuge, lo que originará a éste último una ganancia o pérdida patrimonial.

LABORAL

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4.ª), de 16 de julio de 2014

Incidencia de la percepción de un premio en cuanto al requisito sobre la carencia de rentas en el subsidio de desempleo.

La cuestión a dilucidar es la de si la aceptación de un premio obtenido en un concurso, cuyo importe en este caso asciende a 6000 €, es susceptible de cómputo en el conjunto de las rentas del beneficiario con la consecuencia de incidir en la conservación del derecho al subsidio de desempleo, y si el mismo lo es por la totalidad de su importe.

Ya el TS ha analizado el sentido y alcance del requisito de carecer de rentas de cualquier naturaleza para condicionar la concesión del subsidio, o para conservar el derecho a su disfrute (LGSS art.215.1.1). En sentido etimológico, renta equivale a utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra y también lo que paga en dinero o en frutos un arrendatario; la doctrina civilística mayoritaria viene distinguiendo entre renta como producto o rendimiento que dimana de un bien que se dice capitalizado, denominado fruto civil, y renta como pago periódico realizado de forma vitalicia, perpetua o temporal, ligado fundamentalmente a un capital entregado al deudor de los mismos.

En el caso de la sentencia referenciada, la cantidad obtenida no lo ha sido en periodos regulares sino en forma no regular y por una sola vez. El premio no sustituye a

un bien anterior que se encontrara en el patrimonio del interesado, sino que es un ingreso nuevo por irregular que sea su percepción. Existe una ganancia real porque el importe de lo percibido se incorpora al patrimonio de la demandante. La consideración del premio obtenido como ganancia patrimonial se acomoda mejor a un ingreso irregular ya que permite, dada su falta de periodicidad y a partir del momento en el que se produce el ingreso en el patrimonio comenzar el cómputo aplicando a su valor el 50% del tipo de interés legal del dinero vigente, en lugar de su totalidad, lo que coloca la ganancia por debajo del límite de las que sirven de referente para determinar la condición de acreedor a las prestaciones.

Así, a efectos de determinar el requisito de carencia de rentas que condiciona el derecho al subsidio de desempleo, se considera rentas a los rendimientos del capital y de otros derechos o actividades económicas, así como a las plusvalías obtenidas y, a falta de datos, al porcentaje resultante de aplicar al valor del patrimonio un interés de la mitad del interés legal vigente.

No empece lo anterior que en reciente reforma de las normas fiscales se haya impuesto directamente un gravamen sobre los premios obtenidos en juegos de azar que recaerá sobre la totalidad de su importe, ya que la naturaleza y caracteres del ingreso permanece idéntico y no cabe extrapolar el gravamen del 20% a una noción como es el cómputo de rentas. Debe por lo tanto considerarse congruente continuar valorando el ingreso del premio como renta, por un valor ideal (en la forma establecida por la LGSS art. 215.3).



JURÍDICO

La modificación de las medidas paterno-filiales

Incidencias por el cambio de residencia del progenitor que ostenta la guarda y custodia.

La praxis judicial requiere que, cuando se produzca la ruptura del matrimonio, la regulación de las relaciones entre padres e hijos quede fijada, única y exclusivamente, en atención al interés de los menores. Se trata, así, de procurar que los derechos de los hijos se protejan, de forma prioritaria y preferente, frente a los intereses de los progenitores.

Es por ello que, para preservar una cierta estabilidad, nuestra legislación únicamente permite la modificación de las medidas acordadas en favor de hijos menores cuando se produzca un cambio relevante en las circunstancias que, en su día, se tuvieron en cuenta para su adopción y, ello siempre que dichos cambios, evidencien signos de permanencia en el tiempo.



Recientemente, la jurisprudencia menor se ha pronunciado sobre un tema tan controvertido como es el cambio de residencia del progenitor que ostenta la guarda y custodia de los hijos menores, a una ciudad distinta. Este hecho puede dificultar o impedir que, el progenitor no custodio, vea a sus hijos con cierta regularidad, impidiéndole, a su vez, ejercer las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Dicha cuestión no es, ni mucho menos, baladí, si tenemos en cuenta que es necesario, además de recomendable, que los menores tengan una relación normalizada con el progenitor con el que no conviven habitualmente.

En todo caso, resulta necesario precisar que los hijos no están anclados a una ciudad o territorio determinado por el nacimiento, sino que, por el contrario, están fuertemente vinculados a ese lugar por ser lugar en el que sus progenitores desarrollan su vida habitual. Esta afirmación guarda especial significado con la libertad de fijación de la propia residencia que nuestra Constitución establece como derecho fundamental.

El problema surge cuando el cambio de residencia está motivado por la idea de perjudicar la relación de los hijos con el padre o la madre con los que no conviven habitualmente (cuando se busca dificultar o perjudicar la relación preexistente).

En este sentido el Tribunal Supremo, en reciente Sentencia, al comprobar que el traslado del progenitor custodio desde Santa Cruz de Tenerife a la ciudad de Barcelona genera en el menor un cambio radical de su entorno social y graves problemas de adaptación, se pronuncia, con claridad sobre el cambio de guarda y custodia solicitado.

De este modo, el Tribunal, aun calificando a ambos progenitores lo suficientemente idóneos para el ejercicio de la guarda y custodia, decide atribuir la misma al otro progenitor, al entender que el núcleo familiar paterno es más adecuado para el desarrollo del menor. Todo ello, sin perjuicio de que la patria potestad se mantenga compartida.



Artículos jurídicos

■ FISCAL

Afán recaudatorio de la Administración Tributaria

Como sabemos, el afán recaudatorio de la Administración Tributaria parece que no tiene límites, pero, recientemente, ha sufrido dos reveses importantes que le han frenado:

1) Por un lado, en relación a las Inspecciones

Cuando un contribuyente tiene una comprobación, lo normal es que la actuación derive en una liquidación provisional. Hasta ahora, además, era posible que la Inspección actuara posteriormente sobre los mismos hechos e impuestos y girara una nueva liquidación; es decir, se producía una revisión sobre lo mismo por dos órganos diferentes.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de septiembre de 2014, ha puesto los límites: la Administración Tributaria sólo puede utilizar y analizar los datos una sola vez; de esta forma, penaliza su actuación: no puede hacer una nueva liquidación provisional utilizando aquellos datos y documentación que ya obró en su poder pero que no atendió cuando debía.



El motivo que esgrime la citada sentencia es que incumpliría el principio de seguridad jurídica, que viene recogido en nuestra Constitución.

Es decir, lo que ha originado una liquidación provisional tras la comprobación, no puede ser objeto de nueva regularización por la Inspección, salvo que se obtengan hechos o datos que no estuvieron en poder de los órganos de comprobación.

2) Por otro lado, en relación a la exención por reinversión de la vivienda habitual.

En esta ocasión, el Tribunal Económico-Administrativo Central, tumba una interpretación poco razonable de los órganos de la Agencia Tributaria.

El artículo 38.1 de la Ley de IRPF indica que, podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el artículo 41.3 del Reglamento de IRPF, especifica que:

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual (...).

(...)

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquella.



Como puede apreciarse, tras la lectura del articulado anterior, puede afirmarse que se puede adquirir la nueva vivienda habitual hasta dos años antes que la transmisión, exigiendo que las cantidades obtenidas en la posterior enajenación se destinen a satisfacer el precio de la nueva vivienda ya adquirida dentro de los dos años anteriores.

La Administración Tributaria hizo su particular interpretación, que consta en consultas vinculantes, y que es la siguiente: sólo es posible la aplicación de la exención de la reinversión si en el momento de la venta quedan importes pendientes de pagar de la nueva vivienda y, a continuación, es pagada con los fondos obtenidos en la venta.

Por tanto, si el nuevo inmueble es adquirido con anterioridad a la venta, es necesario endeudarse. Si es pagado, con

anterioridad, con fondos ahorrados, no es posible aplicar la exención por reinversión, pues lo obtenido en la venta no es utilizado en pagar la nueva.

Es decir, sólo es posible aplicar la exención por reinversión si se reinvertían los mismos euros obtenidos en la venta, no otros.

Sin embargo, el TEAC no ha admitido esta interpretación: no es necesario que sea exactamente el mismo dinero obtenido en la venta.

Esta resolución abre posibilidades en casos en los que no fue considerada la exención por reinversión por no invertirse exactamente el mismo dinero obtenido en la venta.

■ LABORAL

El Tribunal Constitucional obedece (la reforma laboral es respaldada)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso de inconstitucionalidad que presentó el Parlamento de Navarra contra los artículos. 4.3, 14.1 y 14.3 de la Ley3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Entre las medidas avaladas se encuentra el período de prueba de 1 año establecido para el nuevo contrato indefinido de apoyo a emprendedores. El Tribunal Constitucional recuerda que los derechos constitucionales pueden quedar limitados por la necesidad de proteger otros derechos constitucionales; pero estas limitaciones deben gozar de una justificación legítima, razonable y proporcionada. De este modo, analiza cada uno de los derechos constitucionales que el parlamento de Navarra considera vulnerados, para rechazar la inconstitucionalidad del precepto:

- **Derecho al trabajo.** El TC justifica la limitación del derecho al trabajo en su vertiente individual por el deber constitucionalmente atribuido a los poderes públicos de realizar una política orientada al pleno empleo. El nuevo contrato indefinido de apoyo a emprendedores, que establece el período de prueba controvertido, pretende facilitar la creación de empleo estable en las pequeñas y medianas empresas en un momento de grave crisis económica y elevado índice de desempleo. En este contexto, el período de prueba de 1 año permite al empresario comprobar si el puesto de trabajo ofertado con carácter indefinido es viable económicamente y, por tanto, sostenible.

Además, el TC considera que esta medida es razonable y proporcionada a la finalidad perseguida al estar sujeta a importantes limitaciones ya que solo se puede utilizar por empresas de menos de 50 trabajadores y solo mientras la tasa de desempleo en España se sitúe por encima del 15%.

- **Derecho a la igualdad.** Con la ampliación del período de prueba se amplía la finalidad tradicional del período de prueba, a verificar si el puesto de trabajo es económicamente sostenible y puede mantenerse en el empleo. Esta finalidad adicional justifica que el legislador haya fijado un período de duración de 1 año para todos los trabajadores sin distinguir por su categoría y cualificación.
- **Derecho a la negociación colectiva.** El establecimiento legal del período de prueba de 1 año supone una garan-



Los derechos constitucionales pueden quedar limitados por la necesidad de proteger otros derechos constitucionales



tía para evitar que, a través de la negociación colectiva, se puedan establecer duraciones diferentes que puedan frustrar el legítimo objetivo de creación de empleo estable que se pretende alcanzar a través de esta modalidad contractual.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva.** Para el TC carece de fundamento la alegación del Parlamento de Navarra de que un período de prueba de duración tan dilatada priva al trabajador de capacidad de reacción frente al desistimiento empresarial impidiendo el control judicial de dicha decisión. Lo que el derecho a la tutela

judicial garantiza es el acceso a la tutela de los jueces y tribunales para impugnar las decisiones no ajustadas a la ley (desistimiento tras el período de prueba, decisiones adoptadas por motivos discriminatorios, etc.); pero no garantiza el acceso a la jurisdicción para exigir una justificación causal del desistimiento empresarial en todo caso, o una indemnización en caso de desistimiento.

El Tribunal Constitucional desestima también los recursos interpuestos contra la reforma en todas las materias que no son las aquí reflejadas.



■ **Novedades legislativas**

■ **Jurisprudencia**

■ **Actualidad jurídica**

■ **Artículos jurídicos**

■ **Noticias y eventos**

■ **Promociones comerciales**



Noticias y eventos

■ Próximamente será aprobada la reforma fiscal, que afectará a los principales tributos: IRPF, Impuesto sobre Sociedades e IVA, entre otros

El Gobierno anunció que supondrán rebaja de impuestos adoptar las nuevas medidas. En cuanto sea oficial la reforma fiscal, analizaremos en próximas entregas cada tributo en detalle

■ Posibilidad de que los beneficiarios de prestaciones puedan formular reclamaciones ante la mutua, así como de que los interesados puedan formular quejas ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

Se mantiene la obligación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de conservar la documentación, por un período mínimo de 5 años, relativa a prestaciones, contabilidad, justificación de ingresos y gastos y, en general, la derivada de la gestión que realizan.

Y se incorpora la posibilidad de que los beneficiarios puedan formular reclamaciones ante el órgano de dirección y tutela de las mutuas, con motivo de deficiencias en la gestión desarrollada por las entidades. Al efecto, las mutuas deben disponer en todos sus centros de los libros de reclamaciones,

integrados por las correspondientes hojas. Las reclamaciones que se formulen han de ser remitidas por la mutua a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el plazo máximo de 10 días siguientes a su presentación.

Igualmente los interesados pueden formular sus quejas a la Dirección General citada, mediante internet, a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como a través de los medios establecidos en la L 30/1992 art.38.

■ La revista *Jara y Sedal*, publica, en su número de octubre, un artículo de Vadillo Abogados

Dicho artículo trata sobre las obligaciones de los orgánicos en la montería y las posibles acciones judiciales para reclamar sus incumplimientos ante el Juzgado

